RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/34/2023.

ACTOR: EDWIN VÁSQUEZ NAZARIO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/018/202, al estimarse que son **ineficaces los agravios** hechos valer en relación con la fata de fundamentación y motivación, como exhaustividad en la investigación, al ser genéricos y no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4

4.1. Materia de la controversia 5
4.2. Cuestión a resolver.....9
4.3. Decisión 9
4.4. Justificación de la decisión 9
5. CASO CONCRETO.....17
6. NOTIFICACIÓN.....21
7. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
La Comisión	Comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de la queja. Con fecha diez de junio, el representante propietario del partido revolucionario institucional, promovió queja en contra del ciudadano Oliver López García, Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, ante la *Comisión de Quejas,* misma que quedó registrada con el folio 002171 de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.

1.2. Acuerdo impugnado. Con fecha veintidós de junio, *la Comisión de Quejas* emitió el acuerdo **CQDPCE/PES/18/2023**, por el cual desechó la queja presentada por el partido actor, pues a criterio de la responsable, los elementos proporcionados fueron mínimos para realizar la investigación que es motivo del procedimiento especial sancionador.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha cuatro de julio pasado, el Licenciado Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante propietario del partido revolucionario institucional, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que se resuelve.

1.4. Sentencia del recurso de apelación RA/13/2023. El veinticinco de agosto del año en curso, el pleno de este Tribunal resolvió el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, en esencia, al considerar que la responsable fue omisa en realizar conforme a sus facultades, las diligencias o actos de investigación necesarios para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

1.5. Acuerdo de improcedencia de adopción de medidas cautelares. El once de octubre pasado, *la Comisión* dictó el acuerdo que se controvierte, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político promovente al estimar que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 29, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.6. Interposición del presente medio de impugnación. El dieciséis de octubre, la parte actora promovió el recurso de apelación directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral Local, mediante el que controvierte el acuerdo de por el cual, el instituto demandado determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable vulneración a la normativa electoral de la *Comisión de Quejas* en el trámite de una queja interpuesta respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local previo al inicio del Proceso

Electoral local concurrente ordinario 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción[1].

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el partido actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el día doce de octubre del año en curso, misma que se tiene por cierta, dado que la responsable no controvirtió la fecha de la presentación del recurso. lo manifestado por el actor.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el dieciséis de octubre pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días[2] que prevé la *Ley de Medios.*

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del *PRI*, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso de apelación, fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano Edwin Vásquez Nazario con el carácter de representante propietario del partido revolucionario institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

[1] Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.
[2] Conforme a la Tesis Jurisprudencial VI/99, de rubro:" ACTO **IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".**

de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 57 y 13, inciso b) de la *Ley de Medios*, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la actora**

La parte actora señala que, el acuerdo que controvierte le genera agravio derivado de que *La Comisión* fue omisa en realizar un procedimiento de investigación exhaustivo, así como la indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido.

En su estima, la responsable parte de la premisa errónea al aseverar que realizó una investigación en la que se allegó de los elementos necesarios para dictar las medidas cautelares solicitadas cuando en estima del instituto político recurrente dicha situación no aconteció, aunado a ello, considera que la determinación impugnada se incumple con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente -RA/13/2023-.

Aunado a lo anterior, el recurrente establece que *la Comisión* ilógicamente sostiene que realizó una investigación exhaustiva haciendo depender dicha premisa de los requerimientos formulados a la unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales del instituto nacional electoral, así como lo requerido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, sin que *la Comisión* decretara algún tipo de medio de apremio a efecto de que tanto las personas físicas o morales se obliguen a cumplir con los requerimientos formulados por la citada autoridad.

Por otra parte, el actor sostiene que el indebido actuar de *la Comisión* contraviene a lo establecido en el artículo 332, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como los parámetros establecidos por la *Sala Superior* respecto a los elementos válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, el promovente refiere que fue la propia autoridad responsable la que refirió haber constatado la existencia de los hechos denunciados y ser certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atendiendo a que dicha certificación fue realizada por una autoridad competente misma a la que se le debería de otorgar un valor probatorio pleno atendiendo a su propia naturaleza, siendo que la responsable se limitó a tener dicha certificación como un indicio.

- **Autoridad responsable**

La responsable señala en primer término que el agravio hecho valer por el partido actora resulta ser infundado e inoperante, puesto que en su estima las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objeticos y ciertos, no así respecto a actos que **se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado.

Aunado a lo anterior, la responsable sostiene que derivado del hecho factico denunciado se llevó a cabo la actuación de oficialía electoral misma que quedo asentada en el acta número ciento trece, libro dos, volumen III de trece de junio, en la que se hizo constar la existencia de ocho enlaces electrónicos de los cuales se puede advertir las publicaciones, fotos y videos denunciados, considerando que la certificación precisada resultó ser insuficiente para a procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, la responsable considera que los actos de investigación desplegados constatan que ha actuado de tal manera que se ha enfocado en realizar una investigación exhaustiva para estar en condiciones de resolver lo solicitado por el denunciante, sin embargo, también establece que, *“se aprecia con claridad que se certificó la existencia de ocho enlaces electrónicos relacionados con lo denunciado, sin que se hubieran localizado seis de los enlaces electrónicos”.*

Concluyendo que, el cauce probatorio desahogado durante la secuela de este procedimiento no reúne los indicios mínimos que sirvan de sustento probatorio para establecer el riesgo de equidad en la contienda, que se pudiera actualizar con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que las publicaciones realizadas en una red social como Facebook y en general en internet las consultas hechas no permiten accesos espontáneos, sino que requieren de ciertos elementos tales como contar con equipo de cómputo o medio electrónico, conexión a internet, así como el interés personal de obtener dicha información, la dirección electrónica exacta de la página que desea visitar o en su defecto que se apoye de “buscadores” a finde realizar la exploración de la información buscada.

Además, de señalar que, se debe tener en cuenta que, el contenido de una página en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión a las colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sola se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de una voluntad de la persona que desee conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona

Así en su consideración las manifestaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en fechas pasadas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión tenga interés en consultaras así mismo se requiere de un acto volitivo.

Por ello considera que tal situación imposibilita el retiro de las publicaciones que aparecen alojadas en redes sociales, como la es Facebook, solo se tienen acceso a ella los usuarios que se encuentran registrados en la misma, luego de que hay una intención clara de acceder dicha información en particular además de que en un medio que no encuentra regulación en la normatividad que rigen la actividad electoral.

Aunado a lo anterior, estima que acceder a petición del quejoso, implica una ponderación de derechos a saber: derecho a la información de la ciudadanía y libertad de expresión, siendo que, de la información que obra en autos. se tiene que el contenido objeto de denuncia sólo se encuentra alojado en las plataformas de Facebook respectivamente, sin que se difunda de manera activa como publicidad.

Por lo que no se advierte un riesgo inminente a los principios rectores del proceso electoral que amerite el dictado de una medida cautelar en detrimento de los derechos antes referidos, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, la responsable considera que las publicaciones denunciadas encuentran su sustento dentro de la libertad de expresión.

- **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad.
b) Indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera conjunta por parte de este Tribunal, al advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora[3].

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si fue ajustada a derecho la determinación de *La Comisión* mediante la cual desechó la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, o si por el contrario, le asiste la razón al promovente y fue la responsable quien no se allego de la información necesaria a efecto de determinar lo que en derecho corresponde atendiendo a las medidas cautelares solicitadas, así como el hecho de que no fundó ni motivó debidamente el acuerdo que se controvierte, vulnerando con ello el principio de tutela judicial efectiva.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues el partido actor no controvirtió frontalmente las razones brindadas por *La Comisión* para sustentar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que los agravios expresados son genéricos y no controvierten frontalmente el acto impugnado.

4.4. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**

- **Ineficacia de los agravios**

[3] Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000,** de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes **se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren[4].

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega[5]

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

- **Precisiones del Recurso de Apelación**

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de

[4] Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

[5] Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683

impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basan la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 3 fracción b) de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46 numeral 1 inciso b), de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57 a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes o ineficaces[6].

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

---

[6] Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.
3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el principio dispositivo, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral[7].

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

[7] Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**
Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,[8] de la *Ley de Instituciones,* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la *LIPEEO,* la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales[9].

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, *La Comisión*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción[10].

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto

---

[8] Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

[9] El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:
-Utilización de recursos públicos.
-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.
-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.
Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

[10] Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*
[…]
6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. […]

que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión[11].

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1[12].

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, aparado 2, fracción IV[13].

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia[14].

---

[11] Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*
[…]
7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. […]

[12] **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado […].

[13] **Artículo 339** […]
2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:
…
IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; […]

[14] Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.[15].

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar[16].

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*[17], al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo

---

[15] Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

[16] Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

[17] Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del
Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

5. CASO CONCRETO

El partido actor expresa como agravios que *La Comisión*:

- El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que se parte de una premisa errónea, al sostenerse que se realizó una investigación exhaustiva para allegarse de elementos para dictar las medidas cautelares, cuando no es así, y por ende se incumplió con lo ordenado con el Tribunal.
- No se realizaron los requerimientos e imposiciones de los medios de apremio, para que la personas físicas y morales se obligaran a cumplir, o bien acceder a colaborar con las autoridades administrativas electorales en la investigación.
- No se establece la contestación que realizó el sujeto denunciado -Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca- respecto al requerimiento efectuado por la responsable.
- No se realizó una verdadera evaluación preliminar del caso en concreto para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, al sostener indebidamente su determinación en razones de fondo.

Los agravios son **ineficaces** por las siguientes razones:

- **Falta de exhaustividad en la investigación**

El Partido actor no establece qué requerimiento debía realizar la responsable para allegarse de la información idónea para el dictado de las medidas solicitadas, así también, no establece que actos de investigación se realizaron de forma incompleta, de ahí que debía requerir su cumplimiento haciendo efectivos los medios de apremio, pues de manera genérica hace valer la falta de exhaustividad en la investigación. De ahí la **ineficacia** del agravio

- **Indebida fundamentación y motivación**

La improcedencia de las medidas cautelares dictada en el acuerdo controvertido descansa en consideración de la responsable en las siguientes siete premisas:

- *Que los hechos denunciados al encontrarse alojados en la plataforma digital denominada Facebook no permiten accesos espontáneos puesto que, para acceder a dicha información se requieren de ciertos elementos tales como un equipo de cómputo o medio electrónico, conexión a una red de internet e interés personal de obtener la información contenida en publicaciones denunciadas.*
- *Que el contenido de una página en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión a las colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sola se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular.*
- *Que requiere, de una voluntad de la persona que desee conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona.*
- *Que las manifestaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en fechas pasadas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión tenga interés en consultaras así mismo se requiere de un acto volitivo.*
- *Que considera que acceder a petición del quejoso a efecto de evitar la difusión del contenido denunciado, implica una ponderación de derechos a saber: derecho a la información de la ciudadanía y libertad de expresión, siendo que, de la información que obra en autos se tiene que el contenido objeto de denuncia sólo se encuentra alojado en las plataformas de Facebook respectivamente, sin que se difunda de manera activa como publicidad.*
- *Que no se advierte un riesgo inminente a los principios rectores del proceso electoral que amerite el dictado de una*

medida cautelar en detrimento de los derechos antes referidos.

- *Que considera que las publicaciones denunciadas encuentran su sustento dentro de la libertad de expresión.*

Ahora bien, este Tribunal estima que el representante del instituto político no desvirtúa las consideraciones puesto que:

- No expone porque contrario a lo establecido por la responsable el hecho de que las publicaciones se encuentren alojadas en la plataforma digital denominada *Facebook* puede ser de conocimiento general, no solo para los usuarios de dicha plataforma.
- No expone porque contrario a lo razonado por la responsable en la actualidad si es de fácil acceso acceder la información contenida en las publicaciones denunciadas.
- No expone porque contrario a lo razonado por la responsable al navegar por la red social se puede conocer la información contenida en las publicaciones denunciadas con independencia de que exista una voluntad de la ciudadanía.
- Tampoco expone porque contrario a lo razonado por la responsable no se debe de realizar una ponderación de derechos.
- Tampoco refiere por que contrario a lo razonado por la responsable los enlaces electrónicos denunciados si colocan en una situación de riesgo el principio de equidad en la contienda.
- No expone porque contrario a lo razonado por la responsable las publicaciones denunciadas no se encuentran bajo el amparo del derecho a la libre expresión.

Por ello, este Tribunal estima que los argumentos en los que sustenta la solicitud el actor respecto a revocar la determinación controvertida, puesto que el promovente no controvierte de manera frontal ni total las consideraciones que sustentan el acuerdo que impugna, incumpliendo con ello a la carga argumentativa que le corresponde.

Por otra parte, no debe de perderse de vista que el presente recurso de apelación es promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y que en la litis del caso en

concreto no se encuentran bajo análisis derechos de ciudadanas o ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena y en consecuencia no puede operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, se puede inferir que, si el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, como en el caso acontece, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, en estima de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora deben ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**[18]

- "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".[19]

- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN**

[18] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.
[19] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".[20]

Por lo razonado en la presente determinación, en consideración de este órgano colegiado lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

6. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en la presente determinación**.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo,** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.

[20] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.